



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **429** -2016-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 27 OCT. 2016

VISTO:

La solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 545-2016-DG-DIRESA-AP, promovido por don Edison CABALLERO SOLIS, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud de Apurímac, mediante Oficio N° 1381-2016-DG-DIRESA con SIGE N° 15943 del 04 de octubre del 2016, eleva al Gobierno Regional de Apurímac, la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 545-2016-DG-DIRESA-AP, de fecha 26 de setiembre del 2016, presentado por el administrado **Edison CABALLERO SOLIS**, Expediente que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 30 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme es de verse del documento presentado por el recurrente, **Edison CABALLERO SOLIS**, quién en su condición de representante sindical de los trabajadores administrativos de la DIRESA, fundamenta su pretensión manifestando, que la Resolución Directoral N° 545-2016-DG-DIRESA-AP, de fecha 26 de setiembre del 2016, con la que se Declara Improcedente el paro preventivo de 24 horas convocado para el día 26 de setiembre del 2016, resulta ser arbitrario toda vez que contiene una aparente y deficiente motivación por no guardar con las exigencias en cuanto a la motivación interna y externa que debe contener toda resolución, debiendo contener la relación o conexión lógica entre los considerandos y la parte resolutive, asimismo no se ha cumplido con las formalidades de notificación debida de la resolución en cuestión, debió realizarse con una anticipación de 72 horas, es decir dentro de los tres días hábiles de acuerdo al Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso y no el mismo día de ejecución de la medida de fuerza, lo cual atropella el derecho de defensa del Sindicato, menos se ha recibido respuesta alguna del Director sobre las peticiones presentadas con anterioridad, lo cual demuestra desidia sobre los derechos de los trabajadores del Sector Salud, por tal motivo la acotada resolución deberá dejarse sin efecto. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 545-2016-DG-DIRESA-AP, de fecha 26 de setiembre del 2016, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la comunicación del paro preventivo de 24 horas programada para el día 26 de setiembre del 2016 presentada por el señor **Edison Caballero Solís** representante de Trabajadores de la Dirección Regional de Salud de Apurímac, por no cumplir con ninguno de los requisitos establecidos por el artículo 73 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR;

Que, según establece el Artículo 107 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, **ejercer una facultad o formular legítima oposición**. La solicitud o petición puede ser presentada por cualquier administrado que tenga la, capacidad jurídica, la misma que para efectos de la presente Ley se deriva del artículo 52 cuando establece que: "Tiene capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

conforme a las Leyes". Es decir, el interés particular puede corresponder tanto a las personas naturales como a las jurídicas;

Que, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General a través del Artículo 206° numerales 206.1 y 206.3, prescribe conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. El ejercicio de la contradicción es considerado como un derecho, no solo porque surge el acto o procedimiento administrativo, sino porque se hace valer dentro de él. Así lo ha expuesto la propia LPAG al considerar entre los derechos de los administrados, respecto al procedimiento administrativo. "Al ejercicio responsable del derecho de formular análisis, críticas o a cuestionar las decisiones y actuaciones de las entidades, así como a "Exigir la responsabilidad de las entidades y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente" y "Los demás derechos reconocidos por la Constitución y las leyes". De esta forma, frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, **procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;**

Que, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, conforme establece el Artículo 10 inciso 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias;

Que, conforme al Artículo 202, numerales 1, 3, y 4 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año.** Contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial, vía contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (02) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, igualmente el numeral segundo de la citada disposición procedimental, **modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 determina, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el **Acto Firme** conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto;

Que, al respecto en el presente caso tenemos que mediante Decreto Ley N° 25593, se dictó la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la cual regula la libertad sindical, negociación colectiva y la huelga, derechos consagrados en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado y el



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL

Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Laborales Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, el cual establece entre otros el derecho de huelga y los requisitos para la declaración de la Huelga;

Que, en nuestro ordenamiento jurídico vigencia, el derecho de huelga, como se mencionó, se encuentra regulado por el Texto único Ordenado del Decreto Ley N° 25593 – Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, el mismo que en su artículo 72° señala que, **la huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo;** de igual manera en su artículo 73 precisa que para la declaración de huelga se requiere: **a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos, b) Que, la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público, o a falta de éste por el Juez de Paz de la localidad, c) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) días tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación, y d) Que, la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje;**

Que, **asimismo el artículo 86 del TUO de la Ley de Relaciones Laborales Colectivas de Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece que la huelga de los trabajadores sujetos al régimen laboral público se sujetará a las normas contenidas en el presente Título en cuanto le sean aplicables. A este efecto la comunicación e intervención a que se refieren, respectivamente, el segundo y quinto párrafos del artículo 82 del presente Decreto Ley se entenderá referidas al Instituto Nacional de Administración Pública. La declaración de ilegalidad de la huelga será efectuada por el Sector correspondiente;**

Que, el SERVIR, a través del Informe Legal N° 459-2011-SERVIR/GG-OAJ, del 26 de mayo del 2011, sobre la consulta efectuada respecto al derecho colectivo (plazo de comunicación de la huelga) y otros, concluye que la huelga de los servidores públicos sujetos al régimen público se regula por la LRCT, por expreso mandato de su artículo 86, las juntas directivas de los sindicatos deben inscribirse en el ROSSP, inscripción que es formal, no constitutiva y automática. La legitimidad de las Juntas Directivas supone que su elección se haya sujetado al ordenamiento legal y estatutario correspondiente, y la declaratoria de huelga de los servidores públicos debe cumplir con las exigencias establecidas en la LRCT, **entre ellas, el plazo de comunicación de la medida a ejecutar;**

Que, el plazo y contenido para efectuar la notificación se halla establecido por el Artículo 24° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que reseña **toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique** y deberá contener; El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación, la identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado, la fecha de vigencia del acto notificado y otros;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del administrado recurrente se advierte, habiendo el gremio sindical de los trabajadores administrativos del Sector Salud Apurímac, mediante Acta de Asamblea de fecha 21 de setiembre del 2016 a convocatoria de su Secretario General señor Edison CABALLERO SOLIS, **acordado entre otros puntos realizar un paro preventivo de 24 horas en protesta según se indica en dicha acta por la indiferencia de los funcionarios ante la problemática de la Institución (DIRESA) y la falta de respuesta al documento emitido por el Sindicato, siendo acordado por mayoría de (60) votos, y con (5) votos frente a la respuesta de diálogo.** Habiéndose comunicado dicho acuerdo al Director Regional de la DIRESA mediante Oficio N° 011-2016-SITASA-DIRESA, con Registro N° 838, de fecha 22-09-2016 a horas 3.28 de la tarde, habiendo al respecto la administración dictado la Resolución Directoral N° 545-2016-DG-DIRESA-AP, en fecha 26 del mismo mes y año y a la vez según indica el recurrente había sido notificado el mismo día del paro vale decir el 26-09-2016, sin embargo al respecto cabe precisar, siendo la normatividad aplicable al caso, de cumplimiento imperativo aprobado por el Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25593 – Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, tal como se menciona en los considerandos de la resolución materia de nulidad, con la comunicación del paro de 24 horas previsto para día 26-09-2016, no se habían cumplido con el plazo de presentación de la medida adoptada, en tanto esta debió comunicarse tal como refiere el Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25593 – Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, con 05 días útiles de antelación, en el presente caso se comunicó recién el día 22-09-2016 y para la medida de fuerza solamente faltaba un solo día vale decir el día viernes 23-09-2016 que fue día hábil, asimismo no se tiene en autos documento alguno que se haya agotado previamente la negociación directa entre las partes como es de exigencia por el Decreto Ley N° 25593 Art.75 de Relaciones Colectivas, igualmente no haberse acompañado ante la DIRESA documento que acredite que derechos de los trabajadores se venían vulnerando o que acuerdo se haya incumplido, al respecto recién se acompaña copia simple del Acta correspondiente después del paro preventivo de 24 horas, igualmente con relación a la notificación de la Resolución que es cuestionada por el actor conforme establece la norma prevista por la Ley N° 27444 LPAG, toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, que en el caso de autos si bien la resolución en cuestión fue dictada el día 26-09-2016, la notificación se hizo dentro del plazo establecido por dicha norma vale decir el primer día consignada en la norma, en ese orden de consideraciones y no existiendo más argumentos ni documentos que pueda contrariar la decisión arribada a través de la cuestionada resolución que dicho sea de paso no fue apelada en el plazo establecido y teniendo en cuenta haberse materializado el paro antes referido que la entidad de origen por ese hecho haya dejado de brindar los servicios al público usuario, la marcha administrativa y otros, que el titular de dicha dependencia por competencia debió tomar las acciones administrativas correspondientes, por lo mismo persiste la decisión tomada por la administración, en tanto la nulidad de la resolución administrativa invocada por el recurrente resulta inamparable, contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;



Estando a la Opinión Legal N° 338-2016-GRAP/08/DRAJ, del 19 de octubre del 2016;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

429

01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 358-2016-GR-APURIMAC/GR, del 16 de agosto del 2016, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, por IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 545-2016-DG-DIRESA-AP, de fecha 26 de setiembre del 2016, presentado por el administrado **Edison CABALLERO SOLIS**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE y VALIDA** en todos sus extremos la resolución materia de nulidad. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR, copia de los actuados a la Entidad de origen (DIRESA), por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en Archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR.- la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Salud de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ABOG. MANUEL ALBERTO TALAVERA VALDIVIA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

MATV/GG-GRAP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.